

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JULIO CÉSAR PARDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
EXPEDIENTE : 50001 3333 008 2022 00108 00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada sustituta de la parte demandante en escrito recibido a través del canal digital del Juzgado el día 31 de octubre de 2023 (índice 20 de SAMAI), teniendo en cuenta para tal efecto las siguientes

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; el CPACA no lo consagra salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, se deberá aplicar lo señalado por el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Así las cosas, el artículo 314 del Código General del Proceso, consagra:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Igualmente, el numeral 2° del artículo 315 de la referida codificación dispone que los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, no pueden desistir de las pretensiones.

En el *Sub lite*, se encuentra lo siguiente: (i) que la solicitud de desistimiento fue realizada por la abogada sustituta de la parte actora ya reconocida con las mismas facultades otorgadas a la principal;¹; (ii) al momento de presentar la solicitud de desistimiento la abogada envió a través de mensaje de datos la solicitud a quienes integran la parte demandada; (iii) el 16 de noviembre de 2023² se corrió traslado por el término de tres días a los demandados y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho; (iv) dentro de esta oportunidad, la apoderada del Departamento

¹ Poder visible en la actuación: *RECIBE MEMORIALES ONLINE* índice 18 SAMAI

² Traslado visible en la actuación: *Corre traslado* índice 21 SAMAI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

del Guainía³, se pronunció acerca de la solicitud de desistimiento, solicitando que se acepte el mismo, y que se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora; por lo que de esta forma se dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 4º del inciso 4º del artículo 316 del C.G.P., adhiriéndose a la solicitud de desistimiento, y presentando oposición frente a la condena en costas.

Conforme a lo expuesto, será aceptada la solicitud de desistimiento, toda vez, que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber, la petición se formuló oportunamente por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la manifestación la hace la abogada con facultad expresa para ello.

Ahora bien, en cuanto a la condena en costas, se observa que tanto para el momento de la presentación de la demanda como el de la contestación de la misma, la parte demandante tenía fundamentos conforme a la jurisprudencia para que las pretensiones se le pudiesen resolver de manera favorable; sin embargo, durante el trámite del proceso, la postura jurisprudencial que motivo la demanda fue variada por la Sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado., identificada como SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, la cual determino que el derecho en litigio no es aplicable a los docentes afiliados al FOMAG, y por ello la parte accionante radico el desistimiento objeto de estudio.

Bajo esa perspectiva, se encuentra que la mentada sentencia de unificación⁴ dispuso lo siguiente en cuanto a la condena en costas:

“193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección 165 en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima.”

Así las cosas, no se condenará en costas, puesto que el presente caso se resolvió de manera precipitada por las reglas dispuestas en la sentencia de unificación del Consejo de Estado SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023; por ende, en aras de preservar los principios de buena fe y confianza legítima, considera el despacho que no sería congruente con el principio de justicia material condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Contestación del desistimiento en la actuación: *RECIBE MEMORIALES ONLINE* índice 23 SAMAI

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala Plena, sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, Rad. 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **declarar terminado** el proceso por desistimiento.

TERCERO. Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Juez del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839e9173f9e155619489bc0aab0a67a93d488bd3f5b9f046a1b736049c8ddead**

Documento generado en 27/11/2023 08:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>